## CONCEPTO 23034 DEL 25 DE AGOSTO DE 2017 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Señora

## **DIANA YANETH IBARRA**

<u>dibarra@metrodemedellin.gov.co</u> Calle 80 #72A-305 Bloque 49 Apto. 224 Medellín (Antioquia)

Ref.: Radicado No. 100037687 del 12 de junio de 2017

**Tema** Impuesto sobre la Renta y Complementarios

**Descriptores** Ingresos por Rendimientos Financieros

Fuentes formales Artículos 33 y 271 del Estatuto Tributario, 376 de

la Ley 1819 de 2016, 12.4.2.35 y 1.2.4.2.44 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Oficio No. 054543 del 12 de septiembre de 2014.

Cordial saludo, Sra. Diana Yaneth:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Mediante el radicado de la referencia formula unas preguntas relativas a títulos de renta fija, las cuales se resolverán cada una a su turno.

1. ¿Para establecer el valor patrimonial de títulos de renta fija es viable emplear el método del costo amortizado?

De acuerdo con el artículo 271 del Estatuto Tributario "[e]l valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable" (negrilla fuera de texto).

La norma en comento asimismo agrega:

"Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración." (negrilla fuera de texto).

Sobre esto último, la Dirección de Gestión Jurídica de esta Entidad manifestó en Oficio No. 054543 del 12 de septiembre de 2014:

"En el escrito de la referencia, pregunta si se puede tomar para efectos fiscales el costo amortizado como un sistema especial de valoración de inversiones, según el artículo 272 del Estatuto Tributario, para una entidad que se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fundamenta su petición básicamente en la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIFF, que permiten la valorización de las inversiones financieras a costo amortizado.

*(...)* 

(...) como quiera que el costo amortizado es un criterio de valoración contable de instrumentos financieros, utilizado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) solo hasta el tanto entren a tener efectos fiscales (...) según los artículos 14 de la Ley 1314/09 en concordancia con el 165 de la ley 1607 de 2012, que será el periodo gravable 2018 podrán ser aplicado." (negrilla fuera de texto).

Así las cosas: el contribuyente obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, puede emplear el mecanismo de

costo amortizado para determinar el valor patrimonial de títulos de renta fija a partir del año gravable 2017.

Lo anterior, en la medida que el artículo 165 de la Ley 1607 de 2012 fue derogado por el numeral 3 del artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, motivo por el cual el plazo de 4 años en los que se conservaba la inalterabilidad de las bases fiscales con ocasión de la entrada en vigencia de NIIF ya no es de aplicación.

2. ¿Para efectos de la retención y autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, estas se deben calcular sobre los rendimientos determinados de manera lineal o empleando el método del costo amortizado?

El artículo 1.2.4.2.35 Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 señala:

"ARTICULO 1.2.4.2.35, PAGO DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS VENCIDOS A NO AUTORRETENEDORES. Cuando se realice un pago o abono en cuenta que corresponda a un rendimiento financiero vencido en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que estando sujeto a retención en la fuente por este concepto no tenga la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, se aplicará el siguiente procedimiento para la práctica de la retención en la fuente:

- 1. Pago de rendimientos financieros vencidos: Cuando el tenedor de un título con pacto de pago de intereses vencidos en fechas determinadas perciba el pago de intereses vencidos, la base de retención en la fuente será, según sea el caso, la siguiente:
- a) Cuando se mantenga el título durante todo el periodo para el pago de intereses vencidos, la base de retención será el valor de cada uno de los pagos de intereses vencidos pagados o abonados en cuenta;
- b) Cuando se tenga el título durante una fracción del periodo para el pago de intereses vencidos y haya pago de los mismos, la base de retención en la fuente, será la proporción del pago de intereses vencidos causados desde la fecha de adquisición del título.

Para estos efectos, la proporción del pago de intereses vencidos causados equivale a los intereses causados linealmente por el título desde su adquisición hasta la fecha de pago de intereses vencidos, corresponde al valor total de los

intereses del periodo a la tasa facial, divididos por el número de días de dicho periodo, multiplicados por el número de días de tenencia del título, desde la fecha de adquisición hasta el pago de intereses vencidos;

- c) Los pagos de intereses vencidos en el vencimiento del título tendrán el mismo tratamiento establecido en los literales a) y b) de este numeral, según corresponda;
- d) En cualquiera de los casos de que trata este numeral, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la emisión. En caso de que los pagos se efectuaran a los inversionistas de capital del exterior de portafolio de que trata el artículo 18-1 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente será practicada por el administrador de la inversión de capital del exterior de portafolio.

(...)" (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1.2.4.2.44 ibídem establece que "[c]uando un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario, que posea títulos de rendimientos vencidos, adquiera la calidad de agente autorretenedor de rendimientos financieros, deberá declarar y consignar en el mes inmediatamente posterior a aquel en el cual empieza a dar aplicación al mecanismo de autorretención, el valor de la totalidad de las retenciones correspondientes a los intereses causados linealmente por el título desde el último pago de intereses hasta el día inmediatamente anterior al cual empieza a aplicar el mecanismo de autorretención sobre los rendimientos" (negrilla fuera de texto).

Luego, para efectos de la retención y autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, estas se deben calcular sobre los rendimientos determinados de manera lineal.

3. ¿Para efectos de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos generados por un título de renta fija deben determinarse de manera lineal o empleando el método del costo amortizado?

Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 33 del Estatuto Tributario dispone que el ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija "se realizará para efectos fiscales de **manera lineal.** Este cálculo se hará teniendo en

cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o período gravable del título" (negrilla fuera de texto).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los íconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando "Doctrina" y Dirección Gestión Jurídica.

Atentamente,

## PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina